Puerto Madryn, Noviembre de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "P., M. R. C/ Z. T., D. S/ Inc. de cuota de alimentos" (Expte N° 257/14)",** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte Nº 285/2014) para resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia registrada bajo el N° 565/2014 (copiada a fs. 06/08).

I. La Sra. Jueza de Familia procede, en virtud de lo ordenado en los autos principales, a formar el presente legajo de copias, agregándose a fs. 14 las copias acompañadas por la actora.

II. Sabido es que, el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el Juez de la Primera Instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del Juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión. Esto es, si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56)

III. Concedido el recurso con efecto devolutivo y a mérito de lo dispuesto por el art. 252 (antes 250 del CPCC) quedó a cargo del apelante *"acompañar las copias que considere necesarias"*.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

Sin embargo, del exhaustivo análisis de las copias remitidas – y que forman parte del legajo - no es posible efectuar el examen de admisibilidad al que se alude en el punto II, máxime cuando no se han acompañado copias de constancias en las que conste la fecha en que quedó notificada la apelante de la Sentencia recurrida, ni del escrito mediante el cuál se interpuso el recurso de apelación, ni de la providencia que concede el recurso impetrado. Es por ello, que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para establecer ciertamente las fechas en que efectivamente operaron la notificación de la Sentencia ni la interposición del recurso, desconociéndose, en consecuencia, si la apelación ha sido o no interpuesta en tiempo y forma.

"El apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal, a fin de posibilitar al Tribunal "ad quem" conocer la postulación revisora, contando para ello con la totalidad de las actuaciones vinculadas al cuestionamiento traído a la Alzada. Precisamente, si el quejoso omite justificar la temporaneidad de la fundamentación traída, o sea, el piso de marcha del planteo revisor, pues a la luz de lo normado por el art. 250 inc. 2º -primera parte-, es imprescindible adjuntar las constancias demostrativas de la interposición del respectivo recurso de apelación y del proveído judicial acordándolo (CPCC., arts. 34 inc. 5º, 150, 155, 244, 246, 250, incs. 2º y 3º y concds.). El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente. "A., A. s/ Sucesión de A. C. -legajo de copias art. 250 CPCC-"(Base eldial W4C95).

Tras lo indicado, cabe concluir que carece el legajo de los requisitos formales esenciales para el respectivo análisis, debiendo merecer la suerte que le impone el art. 252, inc. 3 del CPCC. En tales términos, debe declararse desierto el recurso interpuesto, sin costas.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto respecto de la Sentencia Interlocutoria Nº 565 del año 2014. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el No. /2014 SIF.